

**\*DECRETO LEY 560/73  
(TEXTO ORDENADO AL 14/04/98)  
(GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)  
(TEXTO ORDENADO AL 03/02/2010)**

**B.O.: 14-05-73**

**NRO. ARTS. : 0092**

**TEMA: ESTATUTO DEL EMPLEADO PÚBLICO**

**Capitulo 1 – Ámbito**

**Art.1-** Este estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en los tres poderes del estado, tribunal de cuentas de la provincia, municipalidades y entes autárquicos.

**Art.2-** Quedan exceptuados del alcance de este estatuto:

- a) Los funcionarios de la constitución de duración limitada y aquellos para cuya función la constitución exija un régimen especial;
- b) Subsecretarios de ministerios, directores, directores gerentes, secretarios, jefes, administradores, habilitados, delegados regionales, de zona y departamentales de las reparticiones públicas y asesores letrados, asesores técnicos y apoderados;
- c) Secretarios: legislativo y habilitado de la HH.CC. legislativas, de la Gobernación y vice-gobernación, de las municipalidades, de los H. concejos, de la suprema corte y de las reparticiones descentralizadas, en su caso;
- d) Secretarios: general, de audiencias, de ceremonial y privado de la gobernación, privado de la vice gobernación, de los ministerios, de las presidencias de la h. legislatura, h. senado y h. cámara de diputados, de las intendencias municipales, de los concejos deliberantes, de los bloques de cuerpos deliberantes y de las reparticiones descentralizadas, en su caso, jefe de prensa e intendentes de la casa de gobierno, directores de las HH.CC. legislativas, secretarios y asesores de las presidencias y vice presidencias de los mismos cuerpos; secretarios y prosecretarios y auxiliares de los bloques legislativos y secretarios de los legisladores y los asesores de bloques.
- e) Miembros de cuerpos colegiados que funcionan en la administración Provincial;
- f) Personal comprendido en: estatuto del docente, bancario, convenios colectivos de trabajo; carrera medico hospitalaria y personal de policía;
- g) Los que desempeñen comisiones especiales o hayan sido designados para misiones o trabajos que por su naturaleza, son temporarios;

- h) El clero oficial;
- i) Reemplazantes e interinos;
- j) Quienes no hubieren ingresado a la administración de conformidad con lo previsto en el art.10.

Entiéndase comprendidos en la excepción del inc. b), a los subdirectores o quienes deban reemplazar al director o jefe de cada repartición, sección o departamento, cualquiera sea la designación que a estos se les dé en la ley de presupuesto. Dicha excepción no comprende a los funcionarios cuya designación proceda de ascenso, siempre que estos tengan una antigüedad como agentes de la administración pública pendiente del poder ejecutivo o de reparticiones autárquicas o descentralizadas, mayor de diez (10) años, sin interrupción de continuidad y que los ascensos que lo lleven al cargo mencionado en este artículo, guarden adecuada graduación ascendente y sucesiva, debiendo los dos (2) últimos ascensos, por lo menos, correspondientes a cargos de presupuesto dentro de la misma repartición.

(Texto según ley no3920, art.1) (Texto según ley no5276, art.28)

### **Clasificación del personal**

#### 1 - Personal permanente

**Art.3-** Todos los nombramientos de personal comprendido en el presente estatuto invisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

**Art.4-** Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

#### 2 - Personal no-permanente.

**Art.5-** El personal no-permanente comprende a:

- a) Personal de gabinete.
- b) Personal temporario.

#### a) Personal de gabinete.

**Art.6-** Comprende al personal que desempeña funciones de colaborador o asesor directo de: los ministros, secretario general de la gobernación o intendentes municipales. Este personal podrá ser designado en puestos previamente creados a tal fin.

**Art.7-** La situación de revista de este personal, así como sus funciones, no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del propio gabinete. Este personal cesara automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeñó.

#### b) Personal temporario.

**Art. 8** - Personal temporario es aquel que se emplea exclusivamente para la realización o ejecución de trabajos y/u obras de carácter temporario, estacional o eventual, que por su naturaleza o transitoriedad no pueden ser realizados por el personal permanente.

Esta clasificación comprende al personal que, desempeñando las funciones puntualizadas en el párrafo precedente y cualquiera sea la forma de instrumentar la relación laboral, revista como personal eventual contratado (mensualizado, jornalizado, destajista y reemplazantes).

**Art.9-** (derogado por ley 6372, art. 35, inc. b)

## **Capítulo 2 – Ingreso**

**Art.10-** El ingreso a la función pública se hará previa acreditación de la idoneidad. Son además requisitos indispensables: ser argentino, salvo caso de excepción cuando determinados tipos de actividades así lo justifiquen; poseer condiciones morales y de conducta; y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira ingresar. El personal permanente ingresara por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente, salvo que deban cubrirse puestos superiores y que no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas una vez cumplidos los procesos de selección pertinentes.

**Art.11-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrá ingresar a las dependencias comprendidas en el ámbito del presente estatuto:

- a) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso.
- b) El que hubiera sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la administración pública.
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviere su rehabilitación.
- d) El que tenga pendiente proceso criminal.
- e) El que este inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de la inhabilitación.
- f) El que hubiera sido exonerado en cualquier dependencia de la nación, de las provincias o de las municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado.
- g) El que se encuentre en situación de incompatibilidad.
- h) El que padezca enfermedad infecto-contagiosa.
- i) El que se encuentre en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar.
- j) El que hubiere sido declarado deudor moroso del fisco, mientras no haya regularizado su situación.

k) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo aquellas de reconocido prestigio que podrán ingresar únicamente como personal no permanente.

**Art. 12** - El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformara automáticamente en definitivo cuando el agente haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido. En caso contrario, y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión, quedara revocado el acto que dispuso el ingreso.

### **Capítulo 3 - Deberes y prohibiciones.**

#### **a) Deberes**

**Art.13-** Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.

c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente.

e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja, con motivo del desempeño de sus funciones.

f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aun después de cesar en sus funciones.

g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo.

h) Permanecer en el cargo de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.

- i) Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- j) Declarar bajo juramento, su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar.
- k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere.
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actualidad pueda originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral.
- ll) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- m) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.
- n) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
- n) Velar por la conservación de los útiles, objetos, y demás bienes que integran el patrimonio del estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.
- o) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto haya sido suministrada.
- p) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al estado o configurar delito.
- q) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.
- r) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.
- s) Declarar en los sumarios administrativos.
- t) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le competa por su jerarquía.
- u) Someterse a examen psicofísica cuando lo disponga la autoridad competente.

## **b) Prohibiciones**

**Art.14-** Queda prohibido al personal:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función.
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que sean proveedores o contratistas de la misma.

- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la administración en el orden nacional, provincial o municipal.
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que preste servicios.
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. Esta prohibición de realizar propaganda no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de medida y circunspección.
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.
- g) Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este estatuto.
- h) Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.
- i) Efectuar entre sí operaciones de crédito.
- j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal.
- k) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función, para fines ajenos al servicio.
- l) Arrojar atribuciones que no le competen.
- ll) Retirar, copiar o usar indebidamente documentos públicos.
- m) Hacer circular o promover suscripciones, rifas o donaciones de cualquier índole, en los lugares de trabajo sin autorización superior.
- n) Aceptar o promover homenajes o cualquier otro acto que implique sumisión u obsecuencia.
- o) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal con fines no autorizados expresamente por disposición legal.
- p) Entrar y permanecer en los lugares donde se practiquen juegos de azar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1421.

## **Capítulo 4 – Derechos.**

**Art. 15** - El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad.**
- b) Retribución justa.**
- c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.**
- d) Menciones y premios.**
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera.**
- f) Capacitación.**

- g) Licencia, justificaciones y franquicias.**
- h) Asociarse.**
- i) Asistencia social del agente y su familia.**
- j) Traslados y permutas.**
- k) Interponer recursos.**
- l) Reingreso.**
- ll) Renunciar al cargo.**
- m) Permanencia y beneficios para la jubilación o retiro.**
- n) Seguro mutual del agente y su familia.**

De los derechos enunciados sólo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incisos b), c), d), g), h), i), k), ll) y n) con las salvedades establecidas en cada caso.

El personal no permanente podrá computar a los efectos de su jubilación, las remuneraciones y el tiempo durante el cual presta servicios, de acuerdo al régimen previsional vigente.

#### **a) Estabilidad**

**Art. 16** - Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzados -entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario-, los atributos inherentes a los mismos, y la inamovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente estatuto o por haber alcanzado una edad superior en dos (2) años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente y haya reunido las demás condiciones requeridas para gozar de un beneficio en la pasividad.

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, retendrá la categoría o clase equivalente en que se desempeñaba cuando fue designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad. En caso de cesar en las mismas por causas no imputables al agente, será reintegrado a su cargo anterior. Igual criterio se aplicara al o los reemplazantes que hubieran sido ascendidos para cubrir las vacancias producidas en la situación prevista en este apartado.

Sobre estabilidad: véase dl 177/76 (da de baja por razones de servicio al personal de la adm. pcial.) l. 5093: (readmisión del personal cesanteado por aplicación del dl.177/76) (texto según ley 3920, art.2)

**Art. 17** - Cuando como consecuencia de la reestructuración de un organismo del estado, que comporte su supresión o la de dependencias que lo integren, sus agentes permanentes quedaran en disponibilidad por el termino de seis (6) meses a partir de la fecha en que se les notifique la supresión referida precedentemente. En el transcurso de dicho lapso, el personal aludido deberá ser reubicado con prioridad

absoluta en cualquier vacante de la especialidad, de equivalente nivel y jerarquía, existente o que se produzca en el ámbito del presente estatuto, si reúne las condiciones exigidas. En el ínterin no prestará servicios, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan.

Si la reubicación no fuere posible, cumplido el plazo de disponibilidad se operará la casación de ese personal en forma definitiva. Los agentes cesados tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la asignación de su clase de revista con más los adicionales y suplementos que estuviere percibiendo al tiempo de cesar en su función.

Los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreados hasta después de dos (2) años de haberse operado su supresión.

(Texto según ley 5811, art.32)

**Art. 18** - El personal que se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de pasividad, igual o superior al sesenta por ciento (70 %) de su remuneración computable a los fines jubilatorios del régimen provisional para el personal dependiente y fuera alcanzado por la disponibilidad precedente, no tendrá derecho a la reubicación ni a la indemnización y cesará automáticamente al término de los doce (12) meses establecidos.

**Art. 19** - No podrán disponerse designaciones en el ámbito de este estatuto mientras exista personal en estado de disponibilidad en igual o equivalente nivel y jerarquía y que reúna las condiciones requeridas por la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia.

#### **b) Retribución justa**

**Art. 20** - El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

- a) Que medie nombramiento o contratación, con arreglo a las disposiciones del presente estatuto, y
- b) que el agente haya prestado servicios, o este comprendido en el régimen de licencia, franquicias y justificaciones en todos los casos en que las mismas sean pagas.

A igual situación de revista y de modalidades de la prestación de servicios, el personal gozará de idénticas remuneraciones cualquiera sea el organismo en que actúe.

**Art. 21** - El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos.

**c) Compensaciones, subsidios o indemnizaciones.**

**Art. 22** - El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso, casa-habitación y similares. También tiene derecho a que se le extiendan órdenes de pasajes y carga, en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva.

**Art. 23** - El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por las disposiciones vigentes.

**Art. 24** - El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- a) Supresión del puesto del trabajo, de acuerdo con el artículo 17.
- b) Accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Fallecimiento.
- d) Traslado.
- e) Desarraigo.
- f) Gastos y daños originados en o por actos de servicio.
- g) por haber sido afectado su derecho a la estabilidad, prevista en el artículo 16, por causas no determinadas en este estatuto y optara por recibir la indemnización a que se refiere el artículo 54.

**Art. 25** - Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 17 se calcularan sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente correspondientes al último mes, por cada año de antigüedad, y serán acordadas conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes:

a) Con hasta diez (10) años de servicios computables el ciento por ciento (100 %) de las remuneraciones y asignaciones por cada año de antigüedad.

Más de diez (10) y hasta veinte (20) años computables: el ciento por ciento cincuenta por ciento (150 %) por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años.

Más de veinte (20) años computables el doscientos por ciento (200 %) por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años.

b) El personal que se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de pasividad menor del setenta por ciento (70 %) de su remuneración computable a los fines jubilatorios del régimen provisional y que, por lo tanto, no se encuentra comprendido en el artículo 18, tendrá derecho a una indemnización calculada en la forma establecida en el apartado a), pero sobre el importe que resulte de la diferencia de tomar el sesenta por ciento (70%) de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios que perciba en la actualidad y el importe del haber de la pasividad a que tuviera derecho.

c) De las indemnizaciones resultantes, se deducirán aquellas que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.

**Art. 26** - A los efectos del artículo anterior, se computaran únicamente los servicios prestados -en organismo nacionales, provinciales o municipales o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del estado, que no hubieran dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad. Cuando exista interrupción del vínculo, por acto involuntario del agente o por baja del mismo por razones disciplinarias, los servicios anteriores solo se computaran si a partir del momento del último reingreso acreditara una antigüedad continua no menos de diez (10) años.

Cuando el personal se desempeñe en más de un cargo se tendrá en cuenta únicamente la antigüedad computada en el cargo suprimido. Del cómputo total se considerará como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, despreciándose si fuese menor.

**Art. 27** - Los años de servicio prestados en horario de hasta dieciocho (18) horas semanales, devengarán una indemnización reducida al sesenta por ciento (60 %) cuando la misma se calcula sobre un cargo de horario completo. A los fines de la escala acumulativa, los años se consideraran en el orden en que fueron prestando los servicios.

**Art. 28** - La percepción de la indemnización creará incompatibilidad durante los tres (3) años siguientes para reingresar como agente permanente o no permanente en cualquiera de las dependencias comprendidas en el presente estatuto.

**Art. 29** - La autoridad competente podrá en casos debidamente fundados disponer excepciones a la incompatibilidad que se establece en el artículo 28.

**Art. 30** - Cuando se produzca el reingreso de un agente antes de vencido el plazo que fija el artículo 28, el mismo deberá reingresar la indemnización recibida en proporción al tiempo que le falte para cubrir el lapso de incompatibilidad establecido por dicho artículo.

**Art. 31** - El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por la ley 9688 y modificatorias, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído enfermedad profesional. Dichas indemnizaciones serán sin perjuicio de otros beneficios que sobre el particular se acuerde por otras leyes especiales.

**Art. 32** - El personal en comisión de servicios que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande el traslado.

**Art. 33** - Quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite al respectivo pago, al reintegro de aquellos hasta la suma máxima que resulte de aplicar el coeficiente 5,50 a la asignación de la

clase uno (1) de la escala general escalafón para el personal de la administración pública provincial y municipal.

Asimismo, corresponderá liquidar a favor de los derecho-habientes del agente fallecido, un subsidio equivalente a la suma resultante de aplicar el coeficiente 5,50 al importe que percibía el agente al tiempo de ocurrido el fallecimiento en concepto de asignación de la clase de revista y adicional por antigüedad. Cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios del servicio, el coeficiente aplicable será de 7,50. Este subsidio se abonará a los derecho-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aun cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren renta o percibieren o gozaran del derecho a jubilación, pensión o retiro. (texto según ley 4409, art. 1)

**Art. 34** - Quien o quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual, tendrán derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional. Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado o pedido o por permuta, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las previstas en el artículo 33.

**Art. 35** - El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización para cubrir gastos de embalaje de muebles y enseres y otros gastos conexos con el cambio de domicilio.

**Art. 36** - El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización para cubrir gastos de embalajes de muebles y enseres y otros gastos conexos con el cambio de domicilio. El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a indemnización por desarraigo, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

**Art. 37** - El personal que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediere culpa o negligencia del mismo.

**Art. 38** - El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente estatuto, se abonará dentro de los treinta (30) días de producida el hecho que las genera y será atendido con las partidas

presupuestarias respectivas y, en caso de insuficiencia, con el saldo disponible de cualquier crédito de la jurisdicción.

**d) Menciones y premios.**

**Art. 38 bis** - Prescriben a los dos (2) años los reclamos y acciones relativos a créditos provenientes de las relaciones de empleo público, en todo el ámbito del sector público provincial, salvo norma especial en contrario contenida en los respectivos regímenes aplicables. (Texto según ley 6502, art.1)

**Art. 39** - El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario, que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses del estado. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiado con una asignación de hasta un veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual regular y permanente por un término que oscilara entre uno (1) y cinco (5) años.

**Art. 40** - Para el otorgamiento de la bonificación precedente deberá dictaminar previamente el organismo que determine la reglamentación.

**e) Igualdad de oportunidades en la carrera.**

**Art. 41** - El personal permanente tiene derecho a la igualdad de oportunidades, para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. Este derecho se conservara, aun cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

**f) Capacitación.**

**Art. 42** - El derecho a la capacitación estará dado por:

a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por el estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la administración pública.

b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza, y

c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

**g) Licencias, justificaciones y franquicias.**

**Art. 43** - El personal tiene derecho a las siguientes:

1. Licencias

a) Ordinaria para descanso anual.

Módulos Legales I Equipo de Formación - ATE - Mendoza11

b) Especiales para tratamiento de salud.

c) Por maternidad.

d) Extraordinarias: por cargos políticos, representación gremial, razones particulares, estudios, matrimonio, actividades deportivas y obligaciones militares.

2. justificación de inasistencias con motivo de:

- a) Nacimiento, duelo, fenómenos meteorológicos.
- b) Razones particulares.
- c) Donación de sangre y obligaciones militares.

3. franquicias por:

- a) Estudios.
- b) Maternidad.
- c) Incapacidad parcial.

El presente derecho tendrá, para el personal no permanente, las limitaciones que se establezcan en el régimen respectivo.

**h) Asociarse.**

**Art. 44** - El personal tiene derecho a asociarse con fines útiles, de acuerdo con la constitución nacional y conforme a las normas que reglamentan su ejercicio.

**i) Asistencia social del agente y su familia.**

**Art. 45** - Los agentes tienen derecho a su asistencia médica y a la de los miembros del núcleo familiar a su cargo.

**Art. 46** - El personal permanente, tiene derecho a obtener del estado el apoyo financiero necesario para obtención de la vivienda propia, pago de deudas hipotecarias resultantes de su adquisición y gastos extraordinarios e imprevistos, cuya índole y monto justifiquen el otorgamiento de créditos.

**j) Traslados y permutas.**

**Art. 47** - El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud dentro del ámbito del presente estatuto, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando alguna de las siguientes causales:

- a) Por enfermedad propia o de un familiar.
- b) Por razones familiares.
- c) Por especialización.
- d) Otras motivaciones que resulten atendibles a juicio de autoridad competente.

Ningún agente podrá ser trasladado de su zona en forma permanente cuando se afecte su unidad familiar, sin su expreso consentimiento, salvo que medie alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cumplimiento de tareas o misiones especiales, sumariales o técnicas.
- b) Cuando resulte obligatorio por ascenso.

**Art. 48** - Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no se alteren las necesidades del servicio.

**k) Interponer recursos.**

**Art. 49** - Cuando el agente estatal considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa competente cual emana la medida, recurso de reconsideración de la misma dentro de los diez (10) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá el recurso de reconsideración dentro de los

quince (15) días, si el recurso no fuere resuelto dentro del plazo mencionado, el agente podrá estimarlo denegado tácitamente, denegada la reconsideración expresa o tácitamente, procede el derecho a deducir el recurso de apelación. Dicho recurso deberá interponerse ante la autoridad superior a la que dictó el acto sometido anteriormente a reconsideración, dentro de los diez (10) días, debiéndose resolver en el término de quince (15) días de recibidas las actuaciones.

**Art. 50** - Una vez sustanciado el recurso de reconsideración también procede el recurso jerárquico contra actos emanados de directores o funcionarios de jerarquía equivalente o superior. Deberá interponerse dentro de los quince (15) días de notificado, debiéndose resolver el recurso dentro del término de sesenta (60) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, sin más sustentación que el dictamen jurídico, si procediere. A tales efectos, contra los actos firmes que recluyen el recurso jerárquico y que dispongan la cesantía o exoneración del agente, o priven o lesionen los derechos establecidos en el artículo 15, se podrá interponer demanda contencioso administrativa ante la suprema corte de justicia, que se sustentara en la forma prevista en el artículo 227 del código procesal penal, siguiéndose el procedimiento del proceso sumario establecido en el artículo 212 del mismo cuerpo legal, aplicándose el mismo procedimiento en cualquier demanda contencioso administrativa a que dé lugar la aplicación de esta ley.

**Art. 51** - En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de su separación y a la opción que le acuerda el artículo 53.

**Art. 52** - Cuando se disponga la reincorporación del agente, esta podrá efectuarse en distinta dependencia y en otra función de la especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba al momento de la separación del cargo, y con la remuneración vigente. Además se le abonaran los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de servicios.

**Art. 53** - El personal de todas las reparticiones estatales de la provincia, tendrá derecho a su reincorporación cuando fuere separado del cargo. Tanto el agente como el estado, podrán optar por la reincorporación o por el pago de una indemnización conforme con la escala siguiente:

-Más de seis (6) meses y hasta diez (10) años: el cien por ciento (100%) del último sueldo, por cada año de antigüedad.

-Más de diez (10) años y hasta quince (15) años: el noventa por ciento (90%) del último sueldo, por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años.

-Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años: el ochenta por ciento (80%) del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los quince (15) años.

-La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de los veinte (20) años.

A los efectos de la aplicación de esta escala, se tendrá en cuenta el sueldo básico y bonificación por antigüedad con exclusión de toda otra retribución. Las fracciones mayores de seis (6) meses se computaran como un (1) año y las menores serán despreciadas.

Entiéndase únicamente por sueldo básico los importes totales nominales que perciba el personal en concepto de:

a) Remuneración mensual básica determinada por presupuesto.

b) Adicional por función, cuando este se liquide como diferencia entre la remuneración a que se refiere el inciso a) precedente y el valor total que se le hubiere asignado a una función, mediante un régimen instituido al efecto por el poder ejecutivo. (Texto según modificación art. 02 ley 4139)

**Art. 54** - Cuando el estado o el agente hubieren optado por la indemnización prevista en el artículo anterior, este tendrá derecho a reclamar ante la autoridad superior el pago de la indemnización correspondiente y haberes devengados después de encontrarse firme la sentencia respectiva. La autoridad administrativa, recibido el reclamo deberá efectuar la liquidación pertinente y realizar el pago dentro de los treinta (30) días, siempre por vía judicial. (Texto según modificación art. 03 ley 4139)

**Art. 55** - En todos los casos de recursos interpuestos por ante la justicia se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libre la vacante respectiva, hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva después de haber utilizado todos los recursos de este estatuto.

### **I) Reingreso**

**Art. 56** - El personal que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparen a la invalidez, tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, a su reincorporación en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo. Formulada la petición, los haberes se devengarán aun cuando no se presten servicios, a partir de los treinta (30) días de interpuesta la petición de reingreso. Este derecho no implica la negación de las obligaciones estatuidas en el régimen previsional de reincorporarse el jubilado por invalidez cuando la causal que determino la prestación hubiese desaparecido.

**Art. 57** - El personal renunciante o el que hubiere cesado por aplicación del artículo 17, podrá obtener el reingreso, cuando a juicio de autoridad competente su prestación de servicios resulte de interés y no medien los impedimentos establecidos en el artículo 11.

El reingreso en estos cargos se producirá en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, y la designación no exigirá otros requisitos para su concreción. En los casos que corresponda, serán de aplicación los artículos 28, 29 y 30.

## **II) Renunciar al cargo.**

**Art. 58** - La renuncia del agente producirá su baja, una vez notificada su aceptación, o transcurrido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 13, inciso h), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término, se hubiere dispuesto la instrucción del sumario que lo involucre como acusado.

El personal temporario se regirá por lo que se estipule en este aspecto, en la respectiva contratación.

## **m) Permanencia y beneficios por jubilación o retiro.**

**Art. 59** - El personal gozará de los derechos del presente estatuto hasta transcurridos dos (2) años de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad (art. 16), la indemnización (art. 24, inciso g), igualdad de oportunidades en la carrera (art. 41 y a la capacitación (art. 42).

**Art. 60** - El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de su servicio hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de doce (12) meses. Durante dicho lapso se le concederán dos (2) horas diarias para realizar trámites relacionados con su jubilación.

**Art. 61** - El personal que se acoja a la jubilación agotado el lapso del artículo 60 o fuera dado de baja por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 59 y hubiera prestado servicios en la administración provincial los últimos diez (10) años en forma continua o los últimos cinco (5) si acumulara otros diez (10) continuos o discontinuos en la administración provincial, pasara a revistar en disponibilidad con goce de sueldo hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida y con un máximo de seis (6) meses. A tal efecto se tomara como fecha cierta la de la resolución que otorgue el beneficio.

Durante dicho periodo no deberá prestar servicios. Este beneficio es excluyente de la indemnización establecida en el artículo 25 y se abonara sin perjuicio del periodo de disponibilidad del artículo 17.

**Art. 62** - Desde el momento de la terminación del plazo previsto en el artículo 61 en que automáticamente se producirá el cese definitivo del agente, hasta aquel en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio se le abonará el noventa y cinco por (95%) del monto que se estima le corresponderá como haber jubilatorio excluidas las bonificaciones por exceso de años de servicio.

Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de doce (12) meses y hasta una suma total que no

podrá exceder la que correspondiera por aplicación del artículo 53. Oportunamente el anticipo será reintegrado por el organismo previsional a la repartición respectiva.

Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, el obtuviera el beneficio previsional peticionado, las sumas abonadas se consideraran como justa indemnización por cese previsto en el presente artículo, ya que el mismo es irreversible.

**n) Seguro mutual que ampara al agente y su grupo familiar.**

**Art. 63** - El agente tendrá derecho a los seguros que cubran los diversos riesgos a que se encuentra expuesto él y su grupo familiar.

Dichos seguros, de carácter eminentemente social, serán financiados principalmente por el agente, y los beneficios que reciba correspondientes a los siniestros que se produzcan, no serán compensables con las indemnizaciones que, a cargo del estado, fija el presente estatuto y que pudieran tener el mismo origen.

**Capítulo 5 - Régimen disciplinario.**

**Art. 64** - El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este estatuto determina.

Por las faltas o delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión, hasta treinta (30) días corridos.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

**Art. 65** - Con causas para aplicar la sanción de apercibimiento, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo fijado por las leyes y reglamentaciones.
- b) Dos inasistencias injustificadas en el transcurso de un mes.
- c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta.
- d) Negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.

**Art. 66** - Son causas para aplicar la sanción de suspensión, las siguientes:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a dos (2) días y hasta seis (6) días, continuas o discontinuas, en los seis (6) meses inmediatamente anteriores.
- b) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta.
- c) Negligencia y culpa grave en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta.

e) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar a la aplicación de apercibimiento.

f) Delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso.

**Art. 67** - Son causas para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en los seis (6) meses inmediatamente anteriores.

b) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta.

c) Abandono voluntario y malicioso del servicio, sin causa justificada.

d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicio.

e) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el incumplimiento haya sufrido en los seis (6) meses inmediatos anteriores, quince (15) o mas días de suspensión disciplinaria.

f) Delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso.

**Art. 68** - Son causas de exoneración:

a) Delito contra la administración.

b) Incumplimiento intencional de órdenes legales.

c) Condena judicial por delito previsto en el artículo 30 del código penal o por tráfico prohibido de alcaloides.

d) Condena judicial por delito previsto en los artículos 125 a 129 y en los títulos IV, VII, VIII, X y XII del libro segundo del código penal.

e) Condena judicial por los delitos previstos en los capítulos I del título V; II, III, IV, V del título VI; III, IV, V, VI, VII, art. 261, VIII, IX y X del título XII del libro II del código penal.

f) Condena judicial por delito previsto en la ley 12.331.

**Art. 69** - El apercibimiento puede ser aplicado por los jefes inmediatos superiores; la suspensión por el jefe de la repartición y la cesantía y exoneración, por el poder ejecutivo. Las honorables cámaras legislativas, el poder judicial, las municipalidades y los entes autárquicos, determinaran que funcionarios aplicaran dichas sanciones.

**Art. 70** - Las sanciones de suspensión mayores de quince (15) días y la cesantía y exoneración requerirán siempre la previa institución del sumario administrativo. La sanción de suspensión se entenderá siempre sin percepción de haberes. El apercibimiento y la suspensión, deberán ser aplicados por resolución fundada.

**a) Sumarios.**

**Art. 71** - El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido o trasladado, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días; vencido el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, estos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondiente al lapso de suspensión preventiva.

Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que se ocasionen, para cuya determinación se dará intervención al tribunal de cuentas de la provincia.

A partir de los treinta (30) días citados precedentemente, o de los noventa (90) si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

**Art. 72** - La instrucción del sumario tiene por objeto:

- 1) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción.
- 2) Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios, incluido el sumario.
- 4) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civil y penal que puedan surgir de la investigación.

**Art. 73** - El agente que se encontrase privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio dentro de las veinticuatro (24) horas.

La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso y atendiendo solo al resguardo del decoro y prestigio de la administración.

No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva cuando se tratare de hechos ajenos al servicio, podrá percibir los haberes totalmente si no resultara sancionado, o proporcionalmente cuando se le aplicara una sanción menor no expulsiva de resultados del sumario en el orden administrativo.

**Art. 74** - El sumario se ordenara por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada dicha resolución al sumariante.

El sumario es secreto en los primeros quince (15) días de su iniciación durante los cuales el sumariante acumulara la prueba de cargo.

El término de prueba tanto de cargo como de descargo, podrá prorrogarse por diez (10) días en total mediante resolución fundada del sumariante; y por un término mayor por resolución fundada del superior que ordene el sumario.

En el décimo sexto día o el siguiente hábil o antes, si ya se hubiera acumulado la prueba de cargo, se correrá vista por ocho (8) días al inculpado para que efectúe su descargo, o proponga las medidas que crea oportunas para su defensa.

Durante los quince (15) días subsiguientes el sumariante practicara las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerarlas procedentes dejara constancia fundada de su negativa.

Sin embargo deberá acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

**Art. 75** - La prueba puede ser de todo tipo y las pericias que se requieren se realizaran por las dependencias públicas pertinentes.

**Art. 76** - Dentro de los cinco (5) días siguientes el instructor deberá clausurar el sumario y remitirlo a la junta disciplinaria, con un dictamen en el que aconsejara la resolución a adoptar. El sumario tomara vista por cinco (5) días a efectos de la presentación de su alegato.

**Art. 77** - El sumario se instruirá por la dependencia que tenga a su cargo el asesoramiento jurídico de la autoridad que lo dispuso. Este funcionario, o la persona que en su ausencia lo reemplace, será el instructor nato de todos los sumarios que le competan debiendo ser asistido por un secretario de actuación, con quien suscribirá juntamente todas las actas, notificaciones y constancias.

En los casos en que el sumario deba instruirse a agentes pertenecientes al servicio jurídico, o cuando existan dificultades insalvables para la instrucción por parte de dicho servicio por razón de distancia, la autoridad que ordena el sumario designara a otro funcionario sumariante.

Igual temperamento se adoptara en caso de excusación o recusación, las que solo podrán ser con causa.

**Art. 78** - Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, salvo por orden judicial.

**Art. 79** - El dictamen del instructor deberá contener, en lo pertinente, los requisitos que determina el código de procedimientos en materia penal de la provincia, en su artículo 428.

**Art. 80** - En todo lo no previsto en el presente estatuto, se aplicaran supletoriamente las disposiciones pertinentes del código de procedimientos en materia penal de la provincia.

**Art. 81** - La junta de disciplina dictaminara necesariamente en todo sumario por razones disciplinarias recibidas las actuaciones la junta se pronunciara dentro de los (10) días posteriores, aconsejando la resolución a adoptarse a la autoridad competente.

Esta deberá resolver dentro de los diez (10) días siguientes.

**Art. 82** - Todos los términos establecidos en este capítulo son en días hábiles administrativos y perentorios, cabiendo responsabilidad administrativa por su falta de cumplimiento. Podrán ser prorrogados al doble por resolución fundada del sumariante o de la junta de disciplina y por un término mayor, por resolución fundada de la autoridad que dispuso el sumario salvo los previstos en el artículo 71.

**Art. 83** - La sustanciación de los sumario administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, y el sobreseimiento, provisional o definitivo o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio civil si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo, con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

**Art. 84** - El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco (5) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del estado.

**Art. 85** - Toda sanción se graduara teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso, los perjuicios causado.

El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

#### **b) Juntas de disciplina y reclamos.**

**Art. 86** - En cada jurisdicción funcionara una o más juntas de disciplina y una o más reclamos. Cada junta estará compuesta de seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes, uno por lo menos letrado, serán nombrados por la autoridad competente, y los restantes miembros, titulares y suplentes, representaran al personal. Los miembros de la junta duraran tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Sin finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuaran en funciones hasta la constitución de la nueva junta.

**Art. 87** - La junta de reclamos, tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes, respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no comprendidos en el régimen disciplinario. A tal efecto le serán remitidos los antecedentes del acto recurrido, legajos, sumarios y todo cuanto la

misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlos solicitado.

La junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuere necesario para mejor dictaminar.

### **Capítulo 6 - Disposiciones generales.**

**Art. 88** - A solicitud del personal le serán asignadas nuevas tareas cada decenio, con el fin de facilitarle un mejor desempeño y capacitación.

Dicha rotación funcional se acordara preferentemente a aquellos con antecedentes meritorios.

**Art. 89** - La designación de personal en una vacante de igual nivel y jerarquía, para la que reúna las condiciones que en cada caso se establezca, en otra función o jurisdicción, no implicara nombramiento y se cumplirá por decisión de la autoridad competente sin ningún otro requisito, reputándose como cambio de función o transferencia de destino.

En ningún caso el traslado podrá significar menoscabo en la situación laboral del agente.

**Art. 90** - En caso de fallecimiento de un agente, la autoridad competente de la dependencia en que se desempeñaba el mismo, podrá designar, por el conducto legal pertinente, a la viuda o a un hijo

de aquel directamente sin prueba de selección en un cargo vacante de nivel inferior de la especialidad y condiciones que posea el postulante. El nombramiento tendrá lugar, cuando se reúnen los requisitos para el ingreso.

**Art. 91** - En todos los organismos se llevara un legajo ordenado del personal, en el que constaran los antecedentes de su actuación. El personal podrá solicitar vista de su legajo.

Los servicios certificados por las distintas dependencias se irán acumulando de modo que la última pueda expedir la certificación completa necesaria para los tramites jubilatorios.

**Art. 92** - Todos los términos establecidos en el presente estatuto se contarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesta otra forma de computo.

## **Decreto ley N° 560**

Visto el proyecto de estatuto para el empleado público elaborado en forma conjunta por el ministerio de hacienda de la provincia con los representantes de los gremios que nuclean a los agentes estatales, la política nacional no 131; atento a la autorización concedida al gobierno provincial por decreto nacional no 717/71 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del estatuto de la revolución argentina, el interventor federal en la provincia de Mendoza decreta con fuerza de ley:

**Art. 1** - Apruébese el estatuto para el empleado público que corre agregado y forma parte integrante del presente decreto-ley.

**Art. 2** - El cuerpo normativo aprobado por el artículo primero del presente decreto-ley regirá a partir de la fecha de sanción.

**Art. 3** - Derogase la ley no 2773.

**Art. 4** - Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.